

03/2024

ALERTA TEMPRANA
**“CASO: PREVENCIÓN DE ACCIDENTES POR DETERIORO DE LA
INFRAESTRUCTURA DE ESCUELAS DE EDUCACIÓN BÁSICA DEL ESTADO”**

Lic. Emilio Montero Pérez
**Director General del Instituto Estatal
de Educación Pública de Oaxaca.**

Distinguido Director General:

Exposición de motivos

La poca o nula supervisión respecto del estado en que se encuentra la infraestructura en que funcionan los diferentes planteles educativos de nivel preescolar, primaria y secundaria con que cuenta el Estado, ha motivado diversos accidentes, incluso graves, en que se ha llegado a la pérdida de vidas humanas, como lo ocurrido en el expediente **DDHPO/769/(01)/OAX/2021**, mismo que derivó en la emisión de la Recomendación 06/2022, por la muerte de un menor de edad tras caer en fosa séptica de una escuela primaria en San Lorenzo Cacaotepec, Etlá, Oaxaca; caso que, si bien es cierto, no necesariamente está vinculado al estado de deterioro en que pudiera haberse encontrado el plantel, si se generó por un descuido relacionado con la falta de supervisión respecto del funcionamiento de la fosa séptica, dejándose de lado el riesgo que ello puede generar al alumnado.

Ahora bien, relacionado con el deterioro de las instalaciones en que funcionan las escuelas públicas, lo es la existencia del expediente DDHPO/0024/RIJ/(10)/OAX/2023 en que se documenta el caso de una alumna que, mientras se encontraba recibiendo clases en la escuela primaria “Abraham Castellanos” ubicada en “El Espinal, Oaxaca”, sufrió lesiones de consideración en diversas partes del cuerpo al caerle un ventilador de techo ubicado en el aula en que recibía clases.

De forma más reciente, se inició el expediente DDHPO/062/RCP/(26)/OAX/2024, en el que se tiene que el 30 de agosto de 2024, una alumna del tercer grado de la Escuela Secundaria Técnica número 3, ubicada en la avenida Quintana Roo, Loma Bonita, Oaxaca, sufrió lesiones derivadas igualmente de la caída de un ventilador.

De estos casos la Defensoría ha tenido conocimiento a través de las quejas presentadas por los progenitores del alumnado afectado, pero no debe desestimarse la existencia de otros casos en los que las personas afectadas no hayan podido acudir a este Organismo en defensa de sus derechos, y que incluso hayan recibido nulo auxilio por parte del personal



adscriba las escuelas, pues ello ha pasado incluso en los 3 casos precitados a pesar no sólo de la existencia de quejas y resoluciones por parte de este Organismo, sino también de que tales hechos fueran mediatizados.

Lo anterior, pone de manifiesto la falta de supervisión de las condiciones en que se encuentran las instalaciones de las instituciones educativas, y desde luego la falta de mantenimiento y abandono que conlleva su franco deterioro, lo que impacta en la seguridad estructural de los edificios en que toman clases niñas, niños y adolescentes.

La Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes (LGNNA) en su artículo 5º señala que *“son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Para efectos de los tratados internacionales y la mayoría de edad, son niños los menores de dieciocho años de edad”*.

Para el Comité de los Derechos del Niño en su Observación General número 13, las niñas, niños y adolescentes, poseen los derechos que corresponden a todos los seres humanos, y tienen además derechos especiales derivados de su condición, a los que corresponden deberes específicos de la familia, la sociedad y el Estado; asimismo, que el concepto de dignidad exige que cada niño y niña sean reconocidos, respetados y protegidos como titular de derechos y como ser humano único y valioso con su personalidad propia, sus necesidades específicas, sus intereses y su privacidad¹.

Por ello, es fundamental que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se vele y cumpla con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena los derechos de niñas, niños y adolescentes, ello es así en función del contenido del párrafo noveno del artículo 4º de la CPEUM señala: *“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.”*; igualmente encuentra sustento en la Convención sobre los Derechos del Niño que en su artículo 3, párrafo 1 señala que: *“[...] en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño [...]”*.

Luego entonces, el principio de interés superior de niñas, niños y adolescentes es un principio que emana de la Convención sobre los Derechos del Niño, cuya aplicación busca la mayor satisfacción de todas y cada una de las necesidades de niñas, niños y adolescentes, y exige adoptar un enfoque basado en derechos que **permita garantizar el respeto y protección a su dignidad e integridad física**, psicológica, moral y espiritual. El

¹ Información consultable en: https://conf-dts1.unog.ch/1%20spa/tradutek/derechos_hum_base/crc/00_6_obs_grales_crc.html#GEN1 CDN. Observación General número 1.



interés superior debe ser la consideración primordial en la toma de decisiones relativas a niñas, niños y adolescentes, “por tanto se debe conceder más importancia a lo que sea mejor para el niño”².

A mayor abundamiento, la Corte IDH, ha establecido que la protección de los niños y niñas en los instrumentos internacionales tiene como objetivo último el desarrollo armonioso de la personalidad de aquéllos y el disfrute de los derechos que les han sido reconocidos, pero que sin duda alguna corresponde a los Estados parte precisar las medidas que adoptará para alentar ese desarrollo en su propio ámbito de competencia³.

El Comité ha puesto muy en claro que para los Estados Parte, garantizar la supervivencia y la salud física de los niños que se encuentran en la primera infancia son prioridades, y recuerda a los Estados Partes que el artículo 6 de la Convención engloba todos los aspectos del desarrollo, y que la salud y el bienestar psicosocial del niño pequeño son, en muchos aspectos, interdependientes, y que ambos aspectos pueden correr peligro por condiciones de vida adversas, negligencia, trato insensible o abusivo y escasas oportunidades de realización personal.⁴

A ese respecto, cabe agregar que, al estar niñas, niños y adolescentes recibiendo su instrucción en escuelas públicas del Estado, el Estado tiene una posición especial de garante respecto de su cuidado y protección, en lo que se refiere a todo el personal directivo, docente y administrativo a cargo del proceso de enseñanza aprendizaje, como de aquellas condiciones de los espacios públicos, aulas, talleres, zonas de juego, y demás que se encuentren en sus instalaciones, e incluso de la supervisión de obras con cuya ejecución no se ponga en riesgo la integridad del alumnado.

Asumiendo sin conceder que los accidentes precitados no fueran causados por la negligencia de los servidores públicos a cargo de la supervisión y mantenimiento de la infraestructura, o incluso por el descuido del personal a cargo de su enseñanza, al citado Comité de los Derechos del Niño define el término descuido o trato negligente como: “*Se entiende por descuido no atender las necesidades físicas y psicológicas del niño, **no protegerlo del peligro** y no proporcionarle servicios médicos, de inscripción del nacimiento y de otro tipo cuando las personas responsables de su atención tienen los medios, el conocimiento y el acceso a los servicios necesarios para ello; asimismo, define los “espacios de atención”, como los lugares en los que los niños y niñas pasan tiempo bajo la supervisión de su cuidador principal “permanente” (por ejemplo, su padre, madre o tutor) o*

² Información consultable en: https://conf-dts1.unog.ch/1%20spa/tradutek/derechos_hum_base/crc/00_6_obs_grales_crc.html#GEN1 CDN. Observación General número 14.

³ Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, Opinión Consultiva OC-17/02, del 28 de agosto de 2002, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos condición jurídica y Derechos Humanos del Niño, párr. 53

⁴ Observación General No.7 Realización de los derechos del niño en la primera infancia CRC/C/GC/7, noviembre de 2005.

de un cuidador circunstancial o “temporal” (como su maestro) durante períodos que pueden ser cortos, largos, repetidos o únicos⁵, de lo que se desprende claramente que las instituciones educativas desde luego son un espacio de atención.

La seguridad de los alumnos dentro que asisten a un centro educativo, corresponde a cada una de las personas que estén bajo su cuidado, pues cuando un menor es ingresado a un plantel educativo, los padres de familia depositan en ellos la confianza de dejar bajo su cuidado a sus menores hijos; en consecuencia, la responsabilidad sobre las afectaciones que se causen a éstos durante la jornada escolar, es responsabilidad del personal docente y no existe justificación alguna para desligarse de las consecuencias que tuvieran sus actos u omisiones, pues como fue señalado el personal del plantel se erige como cuidadores; pero además, en un sentido más amplio y en casos como las lesiones derivadas de la caída de un objeto ubicado al interior de un aula, esa responsabilidad trasciende no sólo al personal de limpieza y/o mantenimiento adscrito al plantel, sino que debe escalar a niveles mayores pues no basta con, cómo Instituto contar con la existencia de planteles sino que estos se encuentren en condiciones óptimas de funcionamiento a fin de evitar riesgos al alumnado que acude a ellos, esto es así ya que las escuelas deben ser espacios seguros en donde las niñas, los niños y adolescentes ejerzan libremente su derecho a aprender, espacios de respeto común y de protección a las y los estudiantes, donde la libertad de expresarse, opinar y participar, y el personal al cuidado del alumnado, y desde luego el del Instituto dada la labor que realiza, debe asumir la responsabilidad de proteger a la infancia a la que debe otorgar seguridad escolar que no sólo implica el bienestar emocional del alumnado sino a su protección física.

No debe pasar desapercibido que, dadas las condiciones del Estado de Oaxaca, en que los sismos son una constante que pone en riesgo la seguridad estructural de los diferentes edificios ubicados en la entidad, debe ponerse especial énfasis en las escuelas e inmuebles que están ocupan en el territorio estatal, pues resulta indispensable que de forma constante se evalúe la seguridad estructural de los edificios mediante pruebas de campo, de laboratorio y de cálculo, a fin de cumplir con las normas de construcción que se han modificado debido precisamente a los sismos, ello a fin de evitar riesgos para la población estudiantil e incluso para los propios trabajadores adscritos a los planteles educativos, a fin de evitar accidentes como a los que se aludieron al inicio del presente documento, que pueden presentarse por omisiones o descuidos o ya por el deterioro y falta de mantenimiento en la infraestructura escolar.

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 13 fracción VI, 25 fracción XXV y 52 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, administrados con los ordinales 78, 79 y 80 de su Reglamento Interno, este Organismo,

⁵ Observación General No.13. Op cit.

procede a emitir a Ustedes la presente ALERTA TEMPRANA, en atención a la cual, se solicita lo siguiente:

Primera. Al Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, para que capacite al personal directivo, docente y administrativo adscrito a las diferentes instituciones de educación pública con que cuenta en el Estado, en la gestión y uso del seguro escolar, y se brinden las facilidades correspondientes a ese seguro al alumnado que haya sufrido un percance al interior de esos planteles.

Segunda. Al Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, a fin de que a través del personal de Protección Civil y demás que corresponda de ese Instituto, se establezca un programa de supervisión continua a los planteles educativos de educación preescolar, primaria y secundaria con que cuente esa dependencia, a fin de verificar tanto la seguridad estructural así cómo ubicar los factores de riesgo a la integridad física y la seguridad de los miembros de la Comunidad Escolar, y desde luego se implementen las acciones para solventar esos riesgos.

Atentamente

Dr. José Antonio Álvarez Hernández
Director de la Primera Defensoría Especializada
de la Defensoría de los Derechos Humanos
del Pueblo de Oaxaca.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca 25 de septiembre de 2024